

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/24/2016.

ACTOR: NOEL RIGOBERTO
GARCÍA PACHECO,
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del expediente RA/26/2016, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del referido Instituto, identificado con la clave **IEEPCO-CG-35/2016**, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, por el que se registran las candidaturas de Gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de

octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.

a) Modificación de plazos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 de diez de octubre del dos mil quince, dictado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la

presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, el cual fue del once al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

b) Registro de Plataformas Electorales. Por acuerdo IEEPCO-CG-38/2015, aprobado en sesión especial de nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.

c) Registro de Convenio de Coalición. Por acuerdos IEEPCO-CG-10/2016 y IEEPCO-CG- 11/2016, de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

d) Solicitud de Registro de Candidatos. Los días once, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, dentro del plazo legal para la presentación de solicitudes de registro, la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los Partidos Políticos: del Trabajo, Unidad Popular,

Socialdemócrata de Oaxaca, Morena y Renovación Social, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado.

e) aprobación de los registro de candidatos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias como candidato a gobernador, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

f) Presentación del escrito de demanda. El seis de abril del año en curso, Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-35/2016.

g) Recepción del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral. El doce de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/213/2016, mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias del Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado.

h) Radicación del medio de impugnación. En proveído de doce de abril del año en curso, el magistrado presidente de este tribunal, tuvo por radicado el recurso de apelación, el cual ordenó registrar bajo la clave **RA/24/2016**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Miguel Ángel

Carballido Díaz, para los efectos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

i) Turno de expediente a esta ponencia. El quince de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha catorce de abril del año en curso, turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficio SGA/356/2016.

j) Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor. Por acuerdo de quince de abril del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumplido con el trámite legal de la publicidad de la demanda y por rendido el informe circunstanciado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

k) Admisión del medio de impugnación y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, el magistrado admitió el recurso de apelación por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolver, por lo que solicitó al Magistrado presidente señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

l) Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las doce horas

del día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, párrafo primero y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, aprobado en sesión especial celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, por el que se registran las candidaturas de Gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Por lo que hace a los agravios que formula el partido actor, en el caso sí cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 1, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas se computarán como hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-35/2016, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis; en ese sentido, el plazo para impugnar dicha determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del tres al seis de abril del presente año, por lo tanto, si el acuerdo fue impugnado por el recurrente mediante escrito presentado el seis de abril del año en curso, ante dicho consejo, en ese tenor, es claro que

el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido recurso se narran los actos impugnados y señala a la autoridad que los emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. Se satisface este elemento, porque el Partido del Trabajo es un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Además, la demanda fue presentada por un representante legítimo del Partido del Trabajo, porque Noel Rigoberto García Pacheco está acreditado ante el Instituto Estatal Electoral como representante suplente, con fundamento en el artículo 13, párrafo inciso b), de la Ley de Medios¹, requisito que se tiene por acreditado, toda vez que la autoridad responsable reconoció tal presupuesto procesal al rendir su respectivo informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los representantes de los Partidos Políticos, se encuentran

¹ Este carácter es reconocido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, el cual puede observarse en las fojas 142 a 147 del expediente.

legitimados y cuentan con personalidad para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, sin mayor limitación o requisito que acreditar lo que la ley establece, lo que en el presente caso tiene su sustento legal en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 12, que establece lo siguiente:

Artículo 13. Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

a) Los ciudadanos y las entidades de derecho público;

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;

...

Ello, en atención a que el promovente es un Partido Político Nacional que cuenta con registro ante el órgano administrativo electoral local, autoridad emisora del acto impugnado, aunado a que si la ley no distingue esta prohibido distinguir.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, en su parte relativa al registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias como candidato a Gobernador del Estado, lo cual es contrario a la pretensión del actor.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-

35/2016, aprobado en la sesión especial celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero Interesado. El artículo 17, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

En este recurso comparece con el carácter aludido, José Antonio Estefan Garfias, por lo cual, se hace patente analizar lo siguiente:

a) Forma. Se advierte que el ciudadano en cuestión compareció por escrito ante la autoridad responsable, en el que se contiene su nombre y firma autógrafa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de los impetrantes, además de ofrecer y aportar las pruebas que consideró pertinentes para sustentar sus afirmaciones.

b) Oportunidad. Al haber sido exhibido en el plazo legal, se admite el escrito del compareciente referido, ya que el plazo inició a las quince horas con diecisiete minutos del siete de abril de dos mil dieciséis, y concluyó a la misma hora del día diez de ese mismo mes y año, en tanto que su escrito lo presentó el nueve de abril del año en curso, a las quince horas con cuarenta minutos.

c) Interés jurídico. La calidad jurídica de tercero interesado, está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de la parte demandante, según lo previsto en el artículo 12, , inciso c), de la Ley de Medios.

En el caso, el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, comparece ostentándose como candidato a Gobernador del Estado, al estar registrado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto Estatal Electita y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, el cual impugna el actor en el presente juicio, lo que hace manifiesta su pretensión de un derecho incompatible con el del actor, pues la pretensión del recurrente es que se revoque dicho acuerdo en su parte relativa al registro como candidato a Gobernador del Estado del Ciudadano José Antonio Estefan Garfías, en tanto que la del tercero interesado consiste en la confirmación de dicho acuerdo.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad indicados por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio a José Antonio Estefan Garfias.

Cuarto. Precisión de la Litis. En el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, aprobó el registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como candidato a gobernador del Estado postulado por la **Coalición “con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”** integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, derivado de lo anterior, expone una serie de hechos y agravios destinados a controvertir dicha aprobación.

Por lo cual, en suma, ***su pretensión es buscar la nulidad del registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias como candidato a Gobernador del Estado.***

En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 4/99², de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de agravio planteados por el partido recurrente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**³, de texto y rubro siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. " Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el representante suplente del Partido del Trabajo, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que impugna del acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

1. La aprobación del registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como candidato a gobernador del estado postulado por la **Coalición “con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”** integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática,

Lo anterior, basándose en lo siguiente:

- Que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, ha realizado actos anticipados de precampaña.
- Utilizó recursos públicos en la precampaña.
- Rebasó el tope de gastos de precampaña.
- No tiene un modo honesto de vivir.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor en esencia impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, en su parte relativa al acuerdo primero, en el cual, aprobó el registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias como candidato a Gobernador del Estado, toda vez que a decir del recurrente, dicho ciudadano a realizado actos anticipados de precampaña, ha utilizado recursos públicos en la misma, rebasó el tope de gastos de precampaña y que no tiene un modo honesto de vivir; en consecuencia, esta autoridad procederá al estudio del agravio hecho valer por el

recurrente y de las manifestaciones que aduce en su escrito de demanda.

Para entrar al análisis del agravio hecho valer por el partido recurrente, es necesario plasmar el marco normativo aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

IV.- No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V.- No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros

del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Artículo 40

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones y candidatos a Gobernador, diputados de representación proporcional, y en su caso, de mayoría relativa, para hacerlo llegar al Consejo General a través del Director.

...

Artículo 78

1. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Estatal. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

2. Para ser Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Estatal.

3. Para ser Concejal de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VI.- Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- La declaración de aceptación de la candidatura;

II.- Fotocopia del acta de nacimiento;

III.- Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 157

1. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

5. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

Ahora bien, de la normativa transcrita podemos concluir que la Constitución Federal, la del Estado, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen ciertos requisitos que deben cumplir los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a ser gobernador o gobernadora del Estado,

En ese sentido, del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril del año en curso, se advierte lo siguiente:

Antecedentes.

...

XVI. Recibidas las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, en relación con el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de los ciudadanos postulados como candidatos a Gobernador del Estado por los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales, conforme a lo siguiente:

Partido o coalición.	Nombre del candidato	Observaciones.
-----------------------------	-----------------------------	-----------------------

PAN-PRD	José Antonio Estefan Garfias	No existieron observaciones
----------------	------------------------------	-----------------------------

Considerando.

...

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en el antecedente XVII del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan el Partido Político o Coalición que las postula, así como los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

...

De lo anterior, es dable concluir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, verificó que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, cumpliera con los requisitos exigidos por la normativa antes transcrita para ser registrado como candidato a gobernador, razón por la cual, al verificar que dicho ciudadano exhibió la documentación correspondiente le otorgó el registro como candidato a Gobernador.

Ahora bien, el actor alega que se le debió negar el registro como candidato a Gobernador al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, toda vez que ha realizado las siguientes conductas:

1. Que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, ha realizado actos anticipados de precampaña.
2. Utilizó recursos públicos en la precampaña
3. Rebasó el tope de gastos de precampaña.
4. No tiene un modo honesto de vivir.

Por lo cual, esta autoridad, analizará cada una de las conductas que le atribuye el recurrente y poder determinar si con ello es suficiente para negar el registro a dicho ciudadano.

Por lo que hace a los puntos número uno y dos, en los que el actor manifiesta que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, ha realizado actos anticipados de precampaña, y que en las mismas, utilizó recursos públicos, para acreditar lo anterior, exhibe copia de la resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-66/2016 y su acumulado SUP-JDC-

921/2016, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las resoluciones dictadas por esta autoridad en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/09/2016, PES/10/2016 y PES/06/2016.

En ese sentido, cabe precisar que el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, esta reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Al respecto, uno de los principios de mayor importancia que rigen el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o ***non bis in ídem*** (no dos veces por lo mismo) y acorde a éste se debe determinar, en el caso de

concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

En cuanto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen **derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia**, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes

de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *Ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, y por ende les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, **además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.**

Al margen de lo anterior debe mencionarse que la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En el Derecho Convencional Internacional, este derecho fundamental está prescrito en las siguientes disposiciones:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se colige que al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

El principio general de Derecho, identificado con la expresión ***non bis in ídem***, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El mencionado derecho fundamental también está regulado en diversos tratados internacionales, a saber, en el

artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

En el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo), corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Por lo que se arriba a la conclusión de que dicho principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de

reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho⁴.

En una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento⁵.

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁵ Tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-66/2016 y su acumulado SUP-JDC-921/2016**, determinó que las conductas atribuidas a dicho ciudadano sí colmaban los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña, con lo que se acreditó la infracción, aduciendo que la propaganda tuvo como objeto promocionar el nombre y la imagen del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, lo que generó un posicionamiento anticipado y trascendió a la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Bajo ese contexto, revocó la resolución emitida por este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES/01/2016**, y ordenó a esta autoridad emitir otra resolución en la que determinara la acreditación de la infracción, así como de la responsabilidad del mencionado ciudadano.

Sin embargo, resaltó que en la sanción que impusiera esta autoridad, debía tener en cuenta la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, ordenó analizar sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia y no sólo la cancelación del registro.

En ese sentido, se precisa que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece como sanciones las siguientes:

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a).- Con amonestación pública;
- b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En ese sentido, y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, este tribunal el veintidós de marzo del año en curso, emitió una nueva sentencia, en la que tomando en consideración la conducta desplegada por el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, y en observancia a las sanciones que contempla la ley en comento, este tribunal determinó imponerle al referido ciudadano una multa por 500 unidades de medida y actualización (UMA), misma que ascendió a la cantidad de \$36,520.00 M.N. (treinta y seis mil quinientos veinte pesos).

Una vez expuesto lo anterior, se precisa que el principio *non bis in ídem* en realidad **lo que prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza, en ese sentido, si el ciudadano José Antonio Estefan Garfias ya fue juzgado por violar la normativa electoral por la supuesta realización de actos**

anticipados de precampaña, no puede ser sancionado con la negativa del registro como candidato a gobernador por un hecho que ya fue juzgado.

Ahora, por lo que respecta a la utilización de recursos públicos en su precampaña, dicha conducta no le fue acreditada a su persona, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números de expedientes PES/09/2016, PES/10/2016, PES/06/2016, se determinó que los infractores de la normativa electoral fueron Sonia González Playas, Presidenta Municipal de Soledad de Etlá, Oaxaca, Tomás Basaldú Gutiérrez, Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y a Esteban Manuel Rodríguez, Presidente Municipal de Trinidad de Zaachila, Oaxaca, razón por la cual, en dichos procedimientos se le dio vista al Congreso del Estado y a la Fiscalía Especializada en delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades determinaran lo procedente por las conductas asumidas por dichos funcionarios públicos.

Y como consecuencia de ello, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en su momento procesal oportuno tomara en cuenta los gastos erogados en los eventos donde participó el ciudadano José Antonio Estefan Garfias,

En ese sentido, como se dijo en líneas que anteceden los servidores públicos denunciados ya fueron sancionados por dichas conductas, por lo que no pueden ser sancionados dos veces por el mismo hecho, aunado a que en cada caso se determinó que era inexistente la infracción a la normativa

electoral por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del actor en el sentido de que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, se excedió en los gastos de precampaña, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

i) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

...

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

...

Artículo 59

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de

auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a

partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Artículo 82.

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

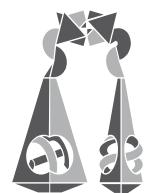
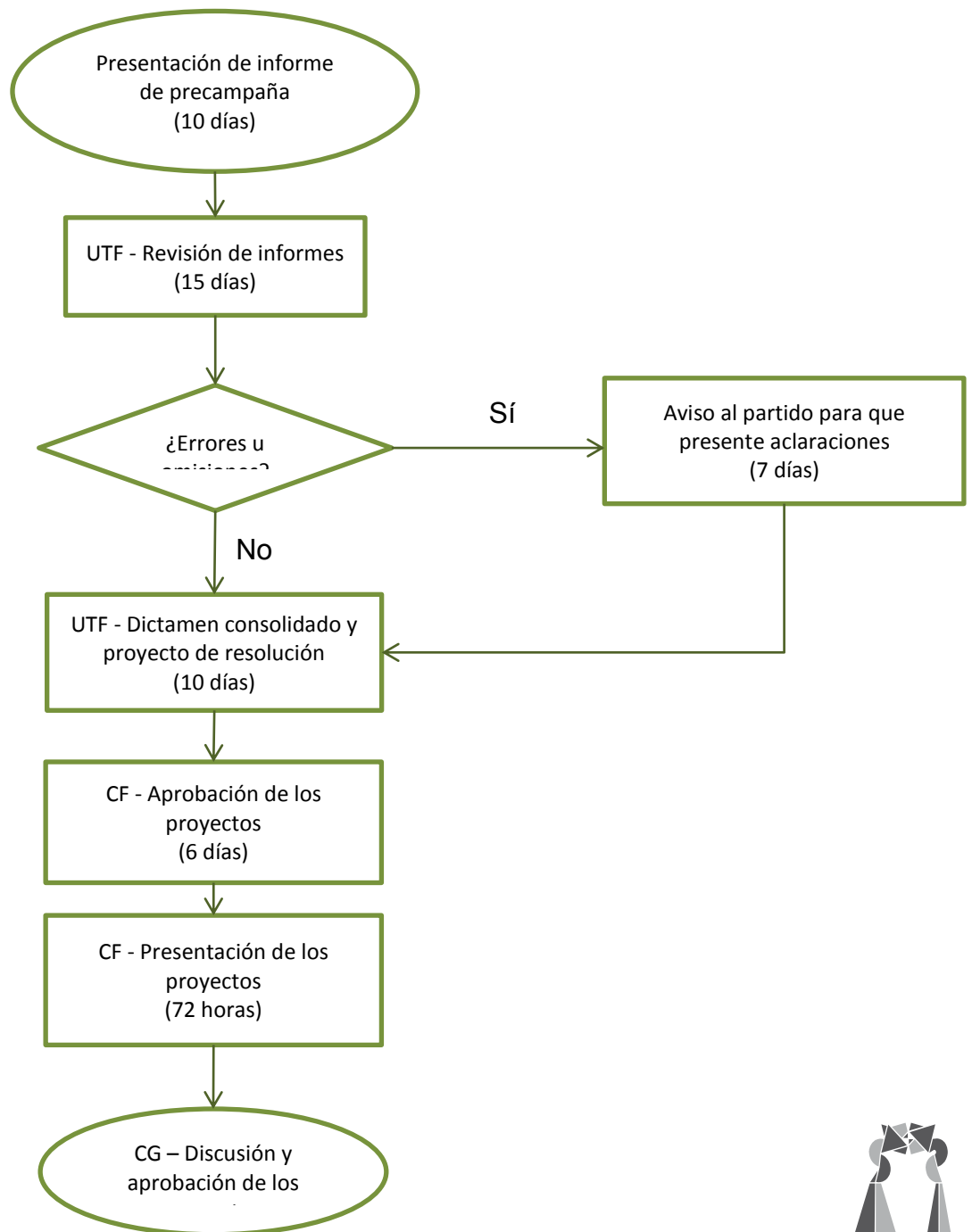
a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;

b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Para una mejor ilustración del procedimiento que se lleva a cabo por parte de la Comisión de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral se plasma la siguiente lámina sobre la **Fiscalización de los gastos de precampaña**⁶:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

⁶ AUTOR, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Título: "Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña", Material Didáctico del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, noviembre de 2015, número de lámina 21.

De la normativa transcrita, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe realizar el trámite de fiscalización para los gastos de precampaña, emitir un dictamen consolidado y someter al Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

Así mismo, establece que la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal en caso de ser impugnadas, las debe de publicar el Instituto Nacional Electoral en su página de internet.

Ahora bien, en el caso en estudio, el actor exhibe el acuse del escrito presentado por Pavel Renato López Gómez, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que está dirigido al expediente INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX., en el que aporta pruebas para acreditar que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias se excedió en los topes de gastos de precampaña.

Sin embargo, dicho escrito no es el idóneo para acreditar que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias haya rebasado los gastos del tope de precampaña, toda vez que no existe por parte del Instituto Nacional Electoral una resolución que así lo demuestre y que la misma haya quedado firme, la cual, sería la idónea para acreditar que rebasó los topes de gastos de precampaña, aunado a que no obra en autos prueba alguna que pueda ser concatenada para demostrar tal aseveración.

En ese sentido, el partido recurrente incumplió con la carga procesal consistente en que el que afirma está obligado a probar tal como lo dispone el artículo 15, apartado 2, de Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por último, el actor alega que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias no tiene un modo honesto de vivir, lo cual pretende acreditar con las resoluciones PES/09/2016, PES/10/2016, PES/06/2016, en las cuales se acreditó la utilización de recursos públicos, y por haber rebasado el tope de gastos de precampaña, sin embargo, dicha manifestación es inoperante, toda vez que como se analizó en su momento, la utilización de recursos públicos no le fue acreditada al Ciudadano José Antonio Estefan Garfias, sino a Sonia González Playas, Presidenta Municipal de Soledad de Etlá, Oaxaca, Tomás Basaldú Gutiérrez, Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y a Esteban Manuel Rodríguez, Presidente Municipal de Trinidad de Zaachila, Oaxaca, aunado a que por dichas conductas se les dio vista a las autoridades competentes así como a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, no pasa desapercibido para este tribunal, que el concepto "modo honesto de vivir" ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con

los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente". En ese orden de ideas, la locución "un modo honesto de vivir", se refiere al comportamiento adecuado para ser posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano, por lo tanto el requisito de tener **"modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento;** por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quién goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quién se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2011, de texto y rubro siguiente:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito **de** tener “**modo honesto de vivir**”, para los efectos **de** la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se **demuestre** lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para **desvirtuarla**, es al accionante al que **corresponde** la carga procesal **de** acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un **modo honesto de vivir**” ya que quien goza **de** una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma **debe** acreditar su dicho, con datos objetivos que **denoten** que el candidato cuestionado carece **de** las cualidades antes mencionadas.

En congruencia con tal criterio, se considera que el requisito atinente a un modo honesto de vivir, debe presumirse para todos los efectos legales salvo prueba en contrario.

En ese contexto, válidamente puede concluirse que la presunción relativa a tener un modo honesto de vivir, opera a favor del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, quien solicitó su registro como candidato a gobernador, de manera que si el accionante afirma lo contrario, es decir, que en el caso no está demostrado que goza de tal carácter, le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción a través de los elementos convictivos idóneos, ya que quien goza de una presunción a su favor, no está obligado a probar los extremos que se deriven de ella.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que impone a las partes en el juicio la carga de la prueba, es decir, de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones, de manera que, si el actor sostiene que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias incumple con el requisito de modo honesto de vivir, ello

evidencia que le corresponde la carga de la prueba, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, que no tiene un modo honesto de vivir, lo que no ocurre en el caso concreto.

Por todo lo anterior, se considera que el registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias se encuentra apegado a Derecho; en consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del actor, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, relativo al registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es infundado el agravio hecho valer por el actor en términos del **considerando QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril del año en curso, relativo al registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias como candidato a Gobernador del Estado, en términos del **considerando QUINTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando SEXTO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.**